

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HUGO ORTEGA RIVERA
LITISCONSORTE:	ARBELY ESCOBAR
DEMANDADOS:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 2017 00161 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 070

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 212 del 7 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 333

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se declare que la señora LIGIA MENESES GÓMEZ – QEPD, dejó acreditados los requisitos para que sus beneficiarios pudieran acceder a la pensión de sobrevivientes, se reconozca la pensión de sobrevivientes al señor HUGO ORTEGA RIVERA, a partir del 4 de mayo de 2015, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) LIGIA MENESES GÓMEZ falleció el 4 de mayo de 2015.
- ii) El señor HUGO ORTEGA RIVERA, contrajo matrimonio con la causante el 30 de mayo de 1987, conviviendo de manera continua e ininterrumpida, hasta su fallecimiento.
- iii) El 6 de octubre de 2015, en respuesta a un derecho de petición, PORVENIR S.A. negó la pensión de sobrevivientes.

PARTE DEMANDADA

PORVENIR S.A. propone como excepciones de fondo las que denominó: *“conflicto de beneficiarios que conlleva implícita la inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de acreditación de los requisitos legales, buena fe, compensación, innominada o genérica”*.

Mediante auto 102 del 7 de marzo de 2017, se integró al litigio al señor ARBEY ESCOBAR, quien dio contestación a la demanda, manifestando que es él y no el demandante quien tiene derecho a la pensión de sobrevivientes.

Propone las excepciones que denominó: *“inexistencia de convivencia alegada por la parte actora, innominada”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali por sentencia 212 del 7 de junio de 2019 resolvió:

DECLARAR probada la excepción propuesta por la demandada, que denominó falta de acreditación de los requisitos legales del derecho reclamado por el señor HUGO ORTEGA RIVERA.

CONDENAR a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en un 50% al señor ARBEY ESCOBAR, en su calidad de compañero permanente

supérstite de la causante, a partir del 4 de mayo de 2015, debiendo incluirlo en nómina de pensionados a partir del 4 de mayo de 2015.

CONDENAR a PORVENIR S.A. a pagar en favor del señor ARBEY ESCOBAR la suma de \$19.292.532 por concepto de mesadas pensionales adeudadas, causadas, desde el 4 de mayo de 2015 hasta el 31 de mayo de 2019, incluida la adicional de diciembre.

CONDENAR a PORVENIR S.A. a continuar pagando al señor ARBEY ESCOBAR, el 50% de la pensión de sobrevivientes, a partir del mes de junio de 2019, que corresponde a la suma de \$414.058 y aplicar en adelante los ajustes de ley.

AUTORIZAR a PORVENIR S.A. a descontar el valor correspondiente a aportes al sistema de seguridad social en salud.

CONDENAR a PORVENIR S.A. a pagar al señor ARBEY ESCOBAR intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del vencimiento de 10 días para la inclusión en nómina.

ORDENAR a PORVENIR S.A. continuar cancelando la pensión de sobrevivientes a la menor SALOME ESCOBAR MENESES, hasta cuando conforme a la ley, se extinga su derecho.

ORDENAR a PORVENIR S.A., a que una vez se extinga el derecho de la menor SALOME ESCOBAR MENESES, acrezca en el porcentaje correspondiente la pensión de sobrevivientes reconocida al señor ARBEY ESCOBAR.

AUTORIZAR A PORVENIR S.A., para que en caso de fallecimiento de la beneficiaria, SALOME ESCOBAR MENESES, sin haberse extinguido su derecho, se acrezca en el porcentaje correspondiente la mesada pensional del beneficiario ARBEY ESCOBAR.

ABSOLVER a PORVENIR S.A. de todas y cada una de las pretensiones del señor HUGO ORTEGA RIVERA.

Condenó en costas al demandante en favor del litisconsorte.

Consideró la *a quo* que:

- i) La norma aplicable es la Ley 797 de 2003, vigente para la fecha del deceso de la causante 4 de mayo de 2015.
- ii) A los testigos de la parte actora, no les consta en forma personal el tiempo de convivencia como pareja de los señores HUGO ORTEGA y LIGIA MENESES. El demandante se contradice cuando absuelve interrogatorio de parte.
- iii) Respecto de Arbey Escobar, se probó que convivió con la causante, por más de 5 años, hasta el momento del fallecimiento.
- iv) Procede el pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación, manifestando que la norma aplicable es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 el cual señala que de no existir convivencia simultanea al momento del fallecimiento, la otra cuota parte le corresponde al cónyuge con quien existe sociedad conyugal vigente. Manifiesta que en los primeros años de matrimonio, siempre existió dependencia económica respecto de la cónyuge y existió un tema administrativo respecto a la seguridad social que le pagaba el demandante a ella y a su hijo. Que el Testigo Cristian, refirió que la separación de sus padres ocurrió para cuando tenia 7 años, por ende, la convivencia del demandante con la causante supera los 5 años.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido no se presentaron alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la sala resolver si el demandante HUGO ORTEGA RIVERA tiene derecho al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de la señora LIGIA MENESES GÓMEZ, para lo cual se debe estudiar si demostró la calidad de beneficiario.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

La señora LIGIA MENESES GÓMEZ falleció el 4 de mayo de 2015 (f. 8), registro civil de defunción), por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

PORVENIR S.A., mediante comunicación del 16 de mayo de 2016, reconoció pensión de sobrevivientes en favor de la hija menor de la causante SALOME ESCOBAR MENESES, en un 50% del total de una mesada correspondiente a un salario mínimo (fl. 35, 71-72), quedando demostrado que la señora LIGIA MENESES GÓMEZ, dejó acreditados los requisitos para dejar causada la pensión de sobrevivientes.

A folio 12 reposa Registro Civil de Matrimonio, con el cual constata que HUGO ORTEGA RIVERA y la causante LIGIA MENESES GÓMEZ, contrajeron matrimonio católico el 30 de mayo de 1987, sin que tenga anotación de haberse cesación de efectos civiles del matrimonio católico, por tanto, se prueba que a la fecha del deceso de la señora Meneses Gómez, el vínculo matrimonial se encontraba vigente.

En Sentencia SL 1282-2022 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto de cónyuges con separación de hecho y sociedad conyugal vigente, manifestó:

“Sobre el particular, es preciso señalar que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece:

Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con éste (sic). La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente. (resaltado de la Sala)

Lo cual, de una simple lectura permite vislumbrar que, como lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación de manera reiterada, «la convivencia de la consorte con vínculo marital vigente y separación de hecho con el

pensionado o afiliado en un periodo de 5 años», puede ser acreditada en cualquier tiempo, puesto que de esta manera se da alcance a la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social (CSJ SL 41637, 24 en. 2012, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019, CSJ SL4047-2019, CSJ SL4771-2020, CSJ SL359-2021, CSJ SL1707-2021, CSJ SL4321-2021 y CSJ SL5260-2021).”

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar si la demandante cumple con los requisitos establecidos para ser beneficiario del derecho pensional.

Cristian Ortega Meneses, hijo de HUGO ORTEGA RIVERA y LIGIA MENESES GÓMEZ, indicó saber que aproximadamente sus padres se casaron más o menos cuando su madre tenía entre 18 y 20 años, cree que para el año 1988. Respecto de la convivencia entre sus padres, refirió que vivieron juntos hasta antes de que él cumpliera 6 años, vivieron un tiempo en Cali, luego se fueron a Yumbo; sin embargo, es reiterativo en señalar que sus recuerdos de la infancia son vagos. Indicó que sus padres se separaron por existir constante violencia intrafamiliar, tanto con su madre como con él, y que a pesar de ser vagos sus recuerdos, tiene claro que su progenitor golpeaba a su madre incluso con la cachapa del revolver. Afirmó que después de la separación nunca vivieron con él, informando que incluso mi mamá entabló en su contra una demanda de alimentos.

El testigo no entregó respuestas exactas sobre el tiempo de convivencia entre HUGO ORTEGA RIVERA y la causante LIGIA MENESES GÓMEZ, pues si bien refiere que vivieron juntos, esto ocurrió para cuando el testigo tenía muy corta edad, situación que no permite esclarecer si efectivamente la convivencia se mantuvo por al 5 años, pues tal como lo reiteró, los recuerdos de su infancia no son claros.

Rindió testimonio el señor ALDRIN MARTIN SALAS DE LA CRUZ, quien afirmó que el señor HUGO ORTEGA RIVERA convivió con la señora LIGIA MENESES GÓMEZ, sin dar claridad sobre el intervalo de tiempo que duró la relación y manifestando en varias oportunidades que el conocimiento que tenía de esa relación, obedecía a los comentarios que al respecto le hacía HUGO ORTEGA

RIVERA, sin que le consten por su propia cuenta los por menores de la presunta convivencia, razón por la cual se desestima lo referenciado en su declaración.

También se escuchó el testimonio de JOHN WILLIAMS BETANCOURT GUTIÉRREZ, quien manifestó conocer que el demandante HUGO ORTEGA RIVERA convivió con la señora LIGIA MENESES GÓMEZ hasta la fecha de la muerte de esta última; sin embargo, en su declaración, al responder los interrogantes del despacho, dejó claro que las afirmaciones sobre la convivencia, las hace por lo que el señor HUGO ORTEGA RIVERA le ha comentado, pues a la señora Ligia, solo la vio en dos o tres ocasiones y nunca la llegó a conocer personalmente, motivo por el cual la Sala desestiman los dichos del testigo.

En declaración de parte el demandante indicó que él convivía con la causante para el momento del fallecimiento de esta última, en el barrio Lleras en Yumbo; sin embargo, posteriormente al ser interrogado por el despacho, afirmó que siempre vivió con la señora LUZ MARINA SALAS y los hijos que procreo con ella, y admitió haberse separado de la señora LIGIA MENESES GÓMEZ, dando cuenta que el demandante dentro de su declaración de parte faltó a la verdad, e incurrió en contradicciones.

Conforme a lo expuesto, no encuentra la Sala pruebas que permitan establecer que la señora LIGIA MENESES GÓMEZ (causante) y HUGO ORTEGA RIVERA, convivieron como cónyuges durante al menos 5 años en cualquier tiempo, sin que se logre el demandante acreditar los requisitos establecidos para que conforme al vínculo matrimonial vigente y separación de hecho, fuese beneficiario de pensión de sobrevivientes.

Así las cosas, se confirmará la decisión apelada.

Se actualizará la condena impuesta. Así las cosas, PORVENIR S.A. debe pagar al señor ARBEY ESCOBAR, la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$38.715.941)** por mesadas causadas desde el 4 de mayo de 2015 al 31 de agosto de 2022.

DESDE	HASTA	#MES	SMLMV	MESADA 50%	RETROACTIVO
4/05/2015	31/12/2015	8,90	\$ 644.350	\$ 322.175	\$ 2.867.358
1/01/2016	31/12/2016	13,00	\$ 689.455	\$ 344.728	\$ 4.481.458
1/01/2017	31/12/2017	13,00	\$ 737.717	\$ 368.859	\$ 4.795.161
1/01/2018	31/12/2018	13,00	\$ 781.242	\$ 390.621	\$ 5.078.073
1/01/2019	31/12/2019	13,00	\$ 828.116	\$ 414.058	\$ 5.382.754
1/01/2020	31/12/2020	13,00	\$ 877.803	\$ 438.902	\$ 5.705.720
1/01/2021	31/12/2021	13,00	\$ 908.526	\$ 454.263	\$ 5.905.419
1/01/2022	31/08/2022	9,00	\$ 1.000.000	\$ 500.000	\$ 4.500.000
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL					\$ 38.715.941

Costas en esta instancia a cargo del demandante y en favor de litisconsorte.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia No. 212 del 7 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** a reconocer y pagar al señor ARBEY ESCOBAR, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$38.715.941)** por mesadas causadas desde el 4 de mayo de 2015 al 31 de agosto de 2022. **CONFIRMAR** en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **QUINTO** de la sentencia No. 212 del 7 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.**, a continuar pagando al señor ARBEY ESCOBAR, a partir del 1 de septiembre de 2022 ,mesada que corresponde a la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**. **CONFIRMAR** en lo demás el numeral.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

CUARTO.- COSTAS en esta instancia a cargo del demandante y en favor del señor ARBEY ESCOBAR. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e276f332c8d6de26df882ca49b8646baafae1683e37512733321655246cc954**

Documento generado en 28/09/2022 09:11:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>